

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 23 de marzo de 1920)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con esta fecha se elevan al Ministerio de la Gobernación, los siguientes recursos de alzada contra acuerdos de la Comisión provincial: de D. Manuel García, contra el que declara la validez de la elección de Concejales verificada en Vega de Espinareda; de D. Bas Martínez y otros, contra el que declara la validez de la proclamación de Concejales verificada en Molinaseca, y de D. Fidel Pisabarro y otro, contra el que declaró válida la elección de Concejales celebrada en Posada de Valdeón, acompañados de sus respectivos expedientes.

Lo que se hace público en esta periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo.

León 23 de marzo de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Para dar cumplimiento al Real decreto de 15 de enero de 1903, sobre vacunación obligatoria, y tercio de conocimiento esta Inspección de Sanidad de que en distintos pueblos de la provincia han aparecido algunos casos de viruela, se previene a los Sres. Alcaldes para que inmediatamente ordenen la vacunación y revacunación a cuantos individuos lo necesiten, para lo cual esta Inspección de Sanidad pone a disposición de dichos Alcaldes, la vacuna necesaria para los individuos comprendidos en la beneficencia municipal; y siendo directamente los Alcaldes responsables del incumplimiento de esta disposición sanitaria, de esperar de su celo y actividad, cumplan exactamente lo prevenido en el citado Real decreto, por exigirlo así la salud pública.

León 22 de marzo de 1920.—El Inspector de Sanidad, Juan Morros.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Cacabelos el 8 de febrero último, y las reclamaciones producidas:

Resultando que los candidatos D. Antonio Guerra Rodríguez, don David Gancedo Martínez y D. José Fernández González, reclaman contra la validez del escrutinio y proclamación de Concejales por el Distrito 1.º, porque la Mesa acordó por mayoría excluir las papeletas de 27 electores, por errores insignificantes y accidentales en sus nombres, comparados con los que aparecen en la lista oficial, y admitir las de 24 electores que tienen iguales errores. Acompañan acta notarial de presencia, en la que el Notario de fe de que el escrutinio dió el siguiente resultado: D. Antonio Guerra, 178 votos; D. David Gancedo, 174; don José Fernández, 174; D. Gerardo Neira, 158; D. César Sánchez, 158; D. Domingo Fernández, 155; don Juan Vázquez, 1; que siglosamente, y por mayoría, acordó la Mesa computar 24 papeletas que no habían entrado en la urna, reteniéndose en todas los nombres de D. Gerardo Neira, César Sánchez y Domingo Fernández, que resultaron con 180 votos, 180 y 179, respectivamente; acordándose también, por mayoría, no computar 27 papeletas que habían quedado sobre la mesa por errores de nombres:

Resultando que en el acto del escrutinio en la Sección, y según aparece en el expediente, algunos interventores protestaron que por leves diferencias de alguna letra en los nombres, apellidos, o profesiones con que aparecen en la lista impresa se rechazasen por mayoría las papeletas de los electores Florentino López Basante, Javier Alba Valcarce, Francisco López López, Manuel Valor, Juan Yebra Barrio, Isidoro López Puerto, Balbino Amadeo Marote Basante, José Alba Carballo, Pedro Aseño Alba, Argel Vázquez del Río Ríos, Antonio Fernández Valcarce, Regino Fernández Guerrero, Ariceto Sánchez Bálgora, Antonio Fernández Guerrero, Antonio Aballa Fernández, Manuel Pereira Río, Diego Abo Alra, Fabián Varela Valcarce, José Jiménez Merayo, Antonio Marote Fuentes, Jesús Camde Aseño, Tomás López Marote, Pedro González Fernández, Bernabé Combarros Fuentes, Antonio Moreta Cela, Antonio Fernández y Fernández, Ramón Carnicer Arques, Ubaldo López López y Demetrio Moreta Basante, errores que no alteran el conocimiento del individuo, porque no exist-

ten otros en el Municipio; que por el contrario, se admitieron 24 papeletas con la candidatura de D. Gerardo Neira Fernández, D. César Sánchez Chicarro y D. Domingo Fernández Quidrás, que tenían iguales errores, y son de Domingo Fernández Valcarce, Antonio Marqués González, Juan Fernández Lindoso, Agustín Rubio Cela, Francisco Alba Pérez, Antonio Fernández Puerto, Pedro Arias Fontela, Fermín Carballo Yebra, Manuel Alvarez Puerto, Pablo Puente Labato, Francisco Franco Díaz-Caballero, Miguel Méndez Válgoma, Demetrio Yebra Valcarce, Rafael Cascaillan González, Joaquín Vázquez Cela, Ventura Fernández Torre, o Torres, Emilio Moreta Cela, Francisco Carballo González, Gregorio Basante Rodríguez, Eduardo Díaz Sánchez, Isidoro Valcarce López, Ambrosio Fernández González, Reinaldo Barrado Núñez y Gregorio Cascaillan López. La mayoría de la Mesa dice que las diferencias de nombres y apellidos de las papeletas rechazadas, son esenciales, y que hubo suplantación de alguna vecindad. Aparecen unidas al expediente 26 papeletas con los nombres de don Gerardo Neira Fernández, D. César Sánchez Chicarro y D. Domingo Fernández Quidrás, y 27 con los de D. Antonio Guerra Rodríguez, D. David Gancedo Martínez y don José Fernández González:

Resultando que D. Máximo Lago reclama contra la validez de la elección del Distrito 2.º, porque la Mesa no se constituyó en forma legal, pues de 18 interventores nombrados, sólo la formaron cinco; que el candidato D. Mariano González Lago ejerció escorno y coacción, ofreciendo y dando dinero a varios electores, y amenazando a otros, y sus partidarios secuestraron a un elector hasta la hora de llevarle a votar; que el Presidente no computó algunas candidaturas con el nombre del reclamante, pretextando que eran dobles, y admitió dos unidas del candidato contrario; que se permitió a D. Antonio Abella la entrada varias veces en el Colegio, donde comió, sin ser elector. Los candidatos reclamados dicen que son falsos los hechos de la reclamación. Para justificarlo acompañan acta notarial de presencia, en la que consta que la Mesa se constituyó con el Presidente, Adjuntos y cinco interventores; que se procedió a la elección, votando los electores; que cuando no había más de éstos, empezó el escrutinio por el Presidente, obteniendo D. Mariano González Lago, 56 votos, y D. Máximo Lago, 44, siendo igual el número de papeletas al de votantes, y que en ese acto formuló D. Eusebio Lago las mis-

mas protestas que el reclamante. El expediente electoral está conforme con lo expuesto en el acta notarial, y tiene unidas 16 credenciales de interventores:

Considerando que la Mesa del Distrito 1.º, al admitir los votos de aquellos electores cuyos nombres se hallan equivocados en el Censo, cuya identidad no crecía duda, y al rechazar a los que la crecían, atemperó su conducta a las prescripciones del art. 44 de la ley Electoral, pues a ella incumbe esta decisión, y siendo éste el único motivo de protesta en ese Distrito, debe ser desestimada ésta:

Considerando que el hecho de que al verificarse el escrutinio del Distrito 2.º, fueron desechadas varias papeletas, bajo el pretexto de que eran dobles, a favor de un candidato, y se tuvieron en cuenta otras dobles emitidas a favor de otro, puede hacer variar el resultado de la elección; siendo de notar que el acto de constituirse la Mesa se llevó a efecto con sólo cinco interventores de los 18 nombrados por los candidatos, por lo que esta elección no puede ser fiel expresión de la voluntad del Cuerpo electoral; esta Comisión, en sesión de 18 del actual, acordó por mayoría de los señores Pallarés, Rodríguez, Crespo (D. Ramón) y Vicepresidente: 1.º Declarar la validez de la elección de Concejales verificada en el Distrito 1.º del Ayuntamiento de Cacabelos en 8 de febrero último; y 2.º Declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada en dicho día en el Distrito 2.º del referido Ayuntamiento.

El Sr. Zaera formuló voto particular en los siguientes términos:

Considerando que la Mesa del Distrito 1.º, al rechazar los votos de electores que apesar de tener los nombres equivocados en las listas, no podían ser confundidos con otros, infringió los preceptos del art. 44 de la ley Electoral, y privó a esos electores del sufragio, siendo ésta causa de que la elección de referencia no sea fiel expresión de la voluntad del Cuerpo electoral, por lo que no deb: prosperar:

Considerando que la verificada en el Distrito 2.º se verificó sin incidentes, según el acta notarial, sin que sea obstáculo para su validez el no haber concurrido todos los interventores nombrados, no habiéndose formulado protestas en el acto de escrutinio, lo que confirma la creencia de que no hubo motivo para formularlas, fué de opinión que procede declarar la nulidad de la elección verificada en el Distrito 1.º de Cacabelos, y la validez de la que tuvo lugar en el 2.º

Y disponiendo el art. 6.º del Real

decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, luego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETIN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 148 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 22 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, A. del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Vallo de Finollejo, y las reclamaciones producidas:

Resultando que D. Pedro Marote y otros electores, reclaman contra la validez de la elección del primer Distrito: 1.º porque presidió la Mesa D. Daniel Ochoa, siendo así que correspondía presidirla a D. Francisco López González, y en su defecto, al suplente D. Pedro Marote, para las elecciones que se verificaron en 1920; 2.º porque la Mesa no permitió votar a los electores D. José González Álvarez, núm. 160 de la lista; D. Pedro Marote, núm. 241; D. Guernelando Rodríguez, número 271; D. Francisco Rodríguez, número 274; D. Santos Allés López, núm. 13; D. Alfonso Díez Álvarez, núm. 104 y D. Domingo López Álvarez, núm. 197, y en cambio permitió emitir su voto a individuos que no son electores, lo cual motivó una protesta del Adjunto D. Ricardo González y de los interventores don José Díez Álvarez y D. Lorenzo Díez, cuya protesta no se consiguió en acta por no permitirlo el Presidente, por cuyo motivo se negaron a firmar el acta y lista de votantes:

Resultando que en las listas de votantes no aparecen tomando parte en la elección los electores números 160, 271, 274, 104 y 13, a que la reclamación se refiere, y consta que votó con el núm. 5 de orden, don Pedro Marote Marote, apesar de que este señor afirma que no votó:

Resultando que en el acta de escrutinio general consta que los electores D. Merceino Álvarez, D. Eugenio Abella y D. José González, presentaron una protesta escrita, que no fué admitida, ni se une al expediente:

Resultando que D. Daniel Ochoa y otros cuatro, sostienen la validez de la elección, negando los hechos a que se funda la protesta, y sosteniendo que ante la Mesa no se formuló ninguna, porque no hubo motivo para ello, y que el Adjunto y los interventores que no firmaron el acta y las listas se negaron a ello al ver que el resultado del escrutinio no les era favorable:

Considerando que, si bien la Mesa tiene facultades para admitir o rechazar los sufragios de los electores cuya identidad ofrece duda, no puede impedir que voten aquellos sobre cuya identidad no se haya reclamado, y la Mesa del Distrito 1.º de Vallo de Finollejo no debió rechazar los votos de los electores que se mencionan en la reclamación,

puesto que no consta que se protestase contra la admisión de esos sufragios:

Considerando que los votos rechazados, sin que conste el motivo, son en número de cinco, según la lista, y esto infiere de una manera decisiva en la elección, porque entre los dos últimos Concejales proclamados y los dos primeros de los derrotados hay menos de cinco votos de diferencia, y por consiguiente, la elección, aparte de que adolece de defectos sustanciales, como es, entre otros, la constitución legal de la Mesa, no es la expresión fiel de la voluntad de los electores, puesto que no solamente se les impidió votar, sino que no se les permitió consignar las protestas que formularon; esta Comisión, en sesión celebrada el día 18 del corriente, acordó, por mayoría de los Sres. Pallarés, Rodríguez, Crespo (D. Ramón) y Vicepresidente, declarar la nulidad de la elección verificada en el primer Distrito del Ayuntamiento de Vallo de Finollejo el día 8 de febrero último.

El Sr. Zañera formó voto particular, como sigue:

Considerando que ninguno de los hechos en que se funda la reclamación, están probados, como lo demuestra el haberse constituido la Mesa y haberse verificado la elección sin protesta ni reclamación alguna, y únicamente consta que se negaron a firmar un Adjunto y dos interventores, sin que éstos expresaran la causa, lo cual no es bastante para mover de nuevo el cuerpo electoral, cuando la elección de que se trata no tiene vicio sustancial que la invalide, fué de opinión que procedía declarar la validez de la elección de que se trata.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 148 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 48 y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, luego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Pallarés.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Señor Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación interpuesta por D. Vicente Casas, vecino de La Bañeza, contra la capacidad del Concejal electo D. Ildefonso Abastias Prieto:

Resultando que el reclamante solicita que se declare la incapacidad del D. Ildefonso para ser Concejal, porque es Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en el partido de La Bañeza, y en esta ciudad tiene establecimiento en que se venden tabacos y efectos timbrados; porque el mismo D. Ildefonso es Recaudador Agente auxiliar de la Recaudación de Contribuciones en dicho partido:

Resultando que el reclamado confiesa que es Administrador subalterno de tabacos en el partido judicial

referido, y por eso despachó generos estancados, negando que sea Recaudador Agente auxiliar de la Recaudación de Contribuciones:

Resultando que se acompaña al expediente certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de La Bañeza, haciendo constar que en un número del BOLETIN OFICIAL de 1918 figura nombrado, el señor Abastias Prieto auxiliar de la Contribución de la provincia, y en el número 134 del mismo BOLETIN del año económico actual, se publica el cese de dicho señor, y que en 31 de diciembre último no remitió al Ayuntamiento estados de existencia de tabacos y efectos timbrados en aquella ciudad, por lo que no consta quién desempeñaba en aquella fecha el ejercicio en la actualidad en la población el cargo de Representante de la Compañía mencionada, uniéndose al expediente un ejemplar del BOLETIN OFICIAL núm. 134, en el que se publica un anuncio de la Tesorería de Hacienda con el cese de D. Ildefonso Abastias, como Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones, acompañando también una certificación de la misma oficina, en la que consta que dicho señor no es en la actualidad Recaudador, Agente ni Auxiliar, de la expresada Recaudación, y otra de la Administración de Rentas Arrendadas, por la que se acredita que el referido Sr. D. Ildefonso es en la actualidad Administrador subalterno de la Compañía Arrendataria de Tabacos de La Bañeza:

Considerando que D. Ildefonso Abastias usó en el cargo de Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones del partido de La Bañeza, en 31 de enero próximo pasado, según se justifica con certificación de la Tesorería de Hacienda y anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día seis de febrero último, y por consiguiente, antes de la elección, por lo que no existe la incapacidad pretendida por este concejal:

Considerando que los estenógrafos y representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos no están incapacitados para desempeñar cargos concejales, según está resuelto por varias disposiciones, entre las que pueden citarse las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1879 y 21 de junio de 1888; esta Comisión, en sesión de 18 del corriente, acordó declarar a D. Ildefonso Abastias Prieto con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de La Bañeza.

Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo del quinto día, luego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 148 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Pallarés.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación producida por D. Victoriano Esteban y otros 141 electores del Distrito 1.º Sección única, de Santa Elena de Jamuz, contra la validez de la elección de Concejales:

Resultando que los reclamantes protestan la elección porque los nombramientos en Adjuntos no se hicieron con arreglo a la Ley; porque el 1.º de febrero se reunió la Junta municipal del Censo para proclamar candidatos, y habiéndose presentado ocho propuestas para cubrir cuatro vacantes, no se hizo proclamación; porque el día 5 no se constituyó la Mesa para recoger las credenciales de Interventores; porque al día de la elección el Presidente y los dos Adjuntos se colocaron a la puerta del local y no lo abrieron, y por la tarde no se celebró elección; porque el siguiente día, nueve, el Presidente y los Adjuntos abrieron el local para la elección a las seis de la mañana, cuando era de noche, y a las once de la misma ya estaba cerrado, marchándose el Presidente como una, contando algunas papeletas, que quedaron en la Casa Consistorial, sin dar las protestas que se formularon; porque al siguiente día, diez, no se abrió el local, y se extendieron actas proclamando Concejales por el primer Distrito a D. Tomás Rubio Esteban y a D. Pedro Lorde del Palacio; porque el día doce se constituyó la Junta municipal del Censo en la sala capitular del Ayuntamiento y no celebraron el escrutinio, haciéndolo al día siguiente, negándose a firmar el acta de los Vocales, quedando elegidos Concejales por el primer Distrito, los expresados, y por el 2.º Distrito, don Jesús Lorde y D. Pedro González:

Resultando que para justificar esos hechos, acompañan tres actas, suscritas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, haciendo constar la exactitud de los mismos, que dicen, presenciaron:

Resultando que remitido el expediente al Alcalde para dar a los reclamados la devuelta sin informe de éstos, que no comparecieron a evacuarlo:

Resultando que D. Vicente Murdolo y otros electores del segundo Distrito, solicitan que se declare la nulidad de la elección, por causa de la designación de Adjuntos para las Mesas electorales, se hizo sin las formalidades legales, rechazando el nombramiento en el Secretario de la Junta; porque el día 1.º de febrero se reunió la Junta municipal para hacer la proclamación de candidatos, presentando sus documentos ocho aspirantes, para cubrir cuatro vacantes, negándose la proclamación con el pretexto de ignorar el número de vacantes, aunque el Ayuntamiento remitió dos copias del acuerdo declaratorias, una para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y otra a la misma Junta; porque el día de la elección se constituyó la Mesa con un hijo del suplente del Presidente, y por no atender las protestas que suscitó ese hecho, se formó un tumulto y se suspendió la elección a las nueve y treinta de la mañana, cerrándose el local, que no se volvió a abrir un día ni en los sucesivos, creyéndose que verificaron la elección en el domicilio del padre del Juez municipal, y porque el día 12 se reunió la Junta para hacer abe-

crutino, dejándolo para el día siguiente, según manifestaciones de dos Vocales, que por eso se negaron a firmar los documentos en que se adjudicaban los votos a capricho entre los candidatos.

Acompañan actas autorizadas, a falta de Notario, por el Alcalde y Secretario, que certifican la certeza de esos hechos.

Resultando que citados los Concejales que aparecen citados, para exponer lo que estimen conveniente sobre la reclamación, no comparecieron, ni alegaron descargo alguno.

Resultando que D. Ceferino Cabezas y otros reclaman contra la capacidad del Concejal electo D. Justo Gordón Álvarez porque fué Depositario y Recaudador de fondos municipales, en los años de 1914 a 17, sin haber rendido cuentas de su gestión.

Acompañan certificación en que consta que D. Justo fué nombrado para esas cargas en los años 1918 y 1917, y que no parece haya rendido cuentas.

Resultando que citado el supuesto incapaz para ser oído acerca de la reclamación, no compareció a usar de su derecho.

Resultando que el día 1.º de febrero se constituyó la Junta municipal en la sala capitular del Ayuntamiento, a las ocho de la mañana, para recibir las propuestas de candidatos, presentándose hasta las doce las de D. Tomás Rubio Esteban, D. Gregorio Monje Martínez, don Aguasín Martínez García y D. Victoriano Esteban Rubio, por el primer Distrito, y para el 2.º, las de D. Miguel Cabezas Carrikeros, D. Francisco Murciego Fernández y D. Justo Gordón Álvarez, no proclamándose candidatos a ninguno de los solicitantes porque la Alcaldía no comunicó el número de vacantes que hay que cubrir.

Resultando que presentada certificación facultativa haciendo constar que D. Francisco Vivas Caballo, el día 7 de febrero último sufrió la fractura de una costilla, que le impedia dejar el hecho, y por consiguiente, presidir la Mesa del 2.º Distrito, ordenó se citara al suplente, D. Miguel Álvarez Murciego, para sustituirlo, quien no pudo ser citado por estar ausente del pueblo, disponiendo el Presidente de la Junta municipal que se citase al suplente del primer Adjunto, D. Juan Álvarez Miguélez.

Resultando que el día 8 de febrero, a las ocho de la mañana, se reunieron a la puerta del Colegio electoral del Distrito 1.º, el Presidente y Adjuntos de la Mesa, con objeto de constituirse, no pudiendo realizarse por falta de la llave del local, que reclamaron, sin éxito, del Secretario del Ayuntamiento y un Concejal, permaneciendo allí hasta las doce, y no facilitándose la llave, acordaron señalar para la elección el día 9, en que abierta la votación, fué suspendida e causa de las amenazas proferidas por un grupo de gente que penetró en el local del Colegio electoral, señalando para celebrarla el día siguiente, 10.

Resultando que en esa fecha se celebró la votación del Distrito 1.º, sin protestas, obteniendo D. Francisco Rubio Esteban, 42 votos; don Pedro Gordón Palacios, 32; D. Antonio Esteban Rubio, 12, y D. Gregorio Monje Martínez, 10, figurando

do el acta el Presidente y dos Adjuntos.

Resultando que en el 2.º Distrito se constituyó la Mesa el día 8, bajo la presidencia de D. Juan Álvarez Miguélez, suplente del primer Adjunto, por enfermedad del Presidente y ausencia del segundo, y abierta la votación, penetró en el local un grupo de personas que se negaron a desalojarlo por lo que la Mesa acordó suspender el acto para el siguiente día, 9.

Resultando que en esa fecha se constituyó la Mesa con el Presidente D. Miguel Álvarez y dos Adjuntos, incluyéndose la votación, que se cerró, sin protestas, a la hora legal, obteniendo D. Juan Gordón Álvarez, 84 votos; D. Pedro González Benavente, 52, y D. Francisco Murciego Fernández, 19.

Resultando que el día 13 no se celebró el escrutinio general, porque el día anterior no pudo constituirse la Junta por falta de número, siendo proclamados Concejales: por el Distrito 1.º, D. Tomás Rubio Esteban y D. Pedro Gordón Palacios, y por el Distrito 2.º, D. Justo Gordón Álvarez y D. Pedro González Benavente.

Considerando que tanto en la proclamación de candidatos como en la constitución de las Mesas del 1.º y 2.º Distritos, se ha infringido lo dispuesto en los artículos 24 al 36 de la ley Electoral vigente, y efecto de estas infracciones legales fueron, sin duda, los tumultos que dieron lugar a la suspensión de la elección que, verificada en estas condiciones, no puede ser la fiel expresión del cuerpo elector.

Considerando que, a mayor abundamiento, las Mesas se constituyeron también ilegítimamente en los días señalados para a elección, que por los tumultos ocasionados había sido suspendida, y esta inobservancia de los preceptos legales, es bastante para que no pueda prosperar esta Comisión, en sesión de 18 del corriente, acordó, por mayoría de los Sres. Pallarés, Rodríguez, Crespo (D. Ramón) y Vicepresidente, declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada en los dos Distritos de Santa Elena de Jamuz.

El Sr. Zazera formuló voto particular, como sigue:

Considerando que los efectos de forma que se observaron la elección, quedan suficientemente subsanados con la manifestación inequívoca del cuerpo electoral, como puede verse en las actas de la elección, que después del apuramiento se llevó a cabo sin protesta, fué de opinión que se declara la validez de la elección de Concejales en los dos Distritos de Santa Elena de Jamuz.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición. Dios guarde a V. S. muchos años.

León 20 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Pallarés.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Señor Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales últimamente verificada en el Ayuntamiento de Berlanga, y las reclamaciones producidas:

Resultando que D. José Alonso Pérez solicita se declare la nulidad de dicha elección, fundándose en que el Colegio se abrió a las nueve de la mañana y terminó la votación a las dos de la tarde, por lo que se privó a muchos electores de emitir su sufragio.

Resultando que en el acta de la elección no consta que la votación comenzó a las ocho de la mañana y terminó a las cuatro de la tarde, consignándose en ella, y en la de escrutinio general, la protesta del recurrente:

Considerando que el hecho de consignarse, tan en el acta de votación como en la de escrutinio, la protesta que formuló el recurrente respecto a la hora en que dió principio la votación y la en que terminó, sin que tal afirmación haya sido contradicha por la Mesa, demuestra su exactitud, y por consecuencia, es evidente la infracción del artículo 40 de la ley Electoral, siendo causa admisible de que más de 70 electores no pudieran emitir su voto, lo cual influye de una manera decisiva en el resultado de la elección, y por ello no deba prosperar esta Comisión, en sesión de 18 del corriente, acordó, por mayoría de los Sres. Pallarés, Crespo (Ramón), Rodríguez y Vicepresidente, declarar la nulidad de la elección de Berlanga el día 8 de febrero próximo pasado.

El Sr. Zazera formuló voto particular, como sigue:

Considerando que el hecho en que se formula la reclamación, no está probado, y no puede darse crédito, puesto que en el acta se hace constar que la elección dió principio y terminó a las horas que la L.º señala, opinó que proceda declarar la validez de la elección de referenda.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Pallarés.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de reclamaciones producidas con motivo de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Vegas del Condado en 8 de febrero último:

Resultando que D. Rogelio Martínez y otros electores de la Sección primera, reclaman contra la capacidad legal del Concejal electo D. Benigno González Rodríguez:

1.º Porque fué Secretario interino del Ayuntamiento desde el 26 de mayo de 1912 a 10 de enero de 1915, en que fué expulsado:

2.º Porque desempeñó a la vez la Secretaría del Juzgado municipal, de la que fué y continúa declarado ausente por la superioridad, según consta en certificación que acompaña, expedida por el Juez municipal.

3.º Porque está procesado en causa por falsedad, y se le instruye expediente judicial, del que resultan cargos.

4.º Por ser deudor a los fondos municipales, por los años 1913, 14, 15, 16, 17 y 1.º trimestre de 1918, siendo apremiado. Presenta certificación del Ayuntamiento en que así consta.

5.º Porque no entrega la documentación de los años en que fue Secretario, teniendo contienda administrativa con el Ayuntamiento sobre reclamación de cantidades. De ambas cosas certifica el Secretario del mismo:

Resultando que, oído el reclamado, sostiene su capacidad legal, porque no ha recibido resolución definitiva en los procesos y expedientes que se le siguen, formados sobre hechos inciertos; que desempeñó la Secretaría del Ayuntamiento hace más de 5 años; que no existe incompatibilidad entre los cargos de Concejal y Secretario del Juzgado municipal, y en otro caso, existirá la incompatibilidad, cuando se desempeñen los dos cargos; que no adeuda cantidad alguna al Ayuntamiento como segundo contribuyente, ni tiene en su poder documentos del mismo, y que tampoco tiene contienda con el Ayuntamiento:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal, no pueden ser Concejales los deudores a fondos municipales, provinciales o generales contra quienes se haya expedido apremio, ni los que tengan contienda administrativa o judicial pendiente con el Ayuntamiento:

Considerando que al expediente, no una vez certificación, en la que consta que D. Benigno González Rodríguez, es deudor a los fondos del Municipio, y por el descubrimiento se ha expedido apremio contra él, por cuyo motivo está comprendido en el caso de incapacidad que señala el núm. 5.º del referido art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que en la referida certificación se hace constar también que entre el Sr. González Rodríguez y el Ayuntamiento existe contienda administrativa sobre pago de cantidades, y por consiguiente, se halla también comprendido en el número 6.º del artículo mencionado; esta Comisión, en sesión del 18 del corriente, acordó, por mayoría de los Sres. Rodríguez, Pallarés y Vicepresidente, declarar la incapacidad legal de D. Benigno González Rodríguez para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Vegas del Condado. Los Sres. Zazera y Crespo (don Ramón), formularon el siguiente voto particular:

Considerando que los hechos consignados en los números 1.º, 2.º y 3.º

de la reclamación, caso de ser ciertos, no producen incapacidad, según los preceptos del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que la certificación en que se hace constar que el señor González Rodríguez es deudor a los fondos municipales y tiene contienda administrativa, está redactada en forma tan vaga que no se deduce de ella que dicho señor sea deudor como segundo contribuyente, y no estando este punto determinado como debiera, no puede conceptuarse al D. Benigno González comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la Ley:

Considerando que tampoco se determina qué clase de contienda tiene D. Benigno González con el Ayuntamiento, y por eso no hay motivo para declararle comprendido en el número 6.º del referido art. 43 de la Ley, fueron de opinión que el señor González Rodríguez tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Vegas del Condado.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, furogo a V. S. se abra disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dicha queda a V. S. muchos años. León 20 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Pallares.—El Secretario, A. del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

INSPECCION

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

A los Maestros y Ayuntamientos de esta provincia

Circular

La Delegación Regia y la Inspección de Primera Enseñanza de esta provincia, tienen el alto honor de recordaros, que declarada obligatoria la celebración de la cultura y almpañica Fiesta del Arbol, y llegado el momento de llevarla a cabo, debéis hacerlo con el mayor esplendor posible, dándonos cuenta de los actos realizados.

Las actuales circunstancias obligan, más que nunca, a la reconstitución de la riqueza forestal, y uno de los medios que pueden emplearse con más eficacia, es la celebración de la mencionada Fiesta, que no sólo ha de inspirar a la generación presente, sino que ha de perpetuar en las venideras el respeto y consideración que el arbolado merece.

Cuanto tengan esperanza, en la obra regeneradora de la educación (y estamos seguros que la tenéis todos), que vengán con nosotros, que nos ayuden en esta santa empresa, que comprendan y reconozcan el alcance de esta Fiesta, ya que en el fondo de ella palpita la idea de educar el corazón de la niñez y transformar sus inclinaciones en obra buena y útil para la riqueza patria

Necesitamos, pues, vuestro con-

curso y auxilio para esta empresa de regeneración nacional, y por esto, os rogamos, encarecidamente, que no quede un solo pueblo en esta nuestra querida provincia, solar de la hidalguía y cuna de la nobleza, que no atiendan nuestra súplica; pues el patriotismo no ha de estar sólo en los labios, sino en actos cívicos emanados del corazón, que contribuyan al progreso y enriquecimiento del hispano suelo. No basta pensar bien, sino ejecutar, en silencio si queréis, pero aportando, cada cual en la medida de sus fuerzas, su granito de arena, para la salvación de nuestra amada patria, que se desangra por sus arterias abiertas al descarnamiento del alcoholado, y que posturada y rendida, nos pide, ardentemente, amor y viril entereza para salvarla y redimirla.

Todos los Maestros de esta provincia nos daréis cuenta de cómo se ha llevado a cabo la Fiesta del Arbol en vuestros respectivos pueblos y de las personas de la localidad y niños de vuestras Escuelas que más se hayan distinguido en tan relevante acto cultural, para proponer a la Superioridad y contribuir en la medida de nuestras fuerzas, a que se otorgue el premio correspondiente que realicen tan virtuosa labor.

Así lo esperamos, confiadamente, de vosotros, que tantas pruebas habéis dado de amor por la obra educativa, los que sabemos de porvenir mejor para nuestra querida España.

León 22 de marzo de 1920.—El Delegado Regio de Primera Enseñanza, Francisco del Río Alonso.—El Inspector Jefe, Ignacio García y García.—El Inspector de la 1.ª Zona, Ciriano J. Haerita.—El Inspector de la 2.ª Zona, Emilio Tort Guasch.—El Inspector de la 3.ª Zona, Luis Calistayú Buares.—El Inspector de la 4.ª Zona, E. J. Lillo Rodelgo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario, por término de quince días; la matrícula industrial, por diez días; el padrón de cédulas personales, por quince días; el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria, y el reparto de urbana, por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones que juzguen oportunas.

Cacabelos 15 de marzo de 1920. El Alcalde, Víctor Sánchez.

Alcaldía constitucional de Fabero

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y quince días, respectivamente, los repartimientos de rústica y urbana, matrícula de industrial, presupuesto municipal, expediente de censos y padrón de cédulas personales, para el año 1920 a 21, a fin de oír reclamaciones; en la inteligencia, que transcurrido que sea dicho período de exposición, no serán admitidas las que se presenten.

Fabero 15 de marzo de 1920.—El Alcalde, Domingo Abella.

JUZGADO

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Murias de Paredes.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del número 70, de 1919, por usurpación de terrenos, se cita a Manuel Pérez y Manuel Maricao, residentes últimamente en Robledo de Babis, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante la sala-audiencia de este Juzgado, al objeto de declarar como testigos; bajo apercibimiento a que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Murias de Paredes a 2 de marzo de 1920.—José María Díez y Díez.—El Secretario, Angel D. Martín.

Anuncio de subasta de Inmuebles

Contribución rústica.—1.º al 4.º trimestres de 1916 a 1919

Don Nazario Pérez Bajo, Recaudador Auxiliar de la Hacienda en la Zona de Sahagún y Ayuntamiento de Jonra.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 1.º del corriente, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 29 de marzo, a las diez, siendo posturas admitibles en la subasta, las que cubran los dos terceros partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y anúnciese al público por medio de edicto en las Casas Consistoriales y en la forma acostumbrada.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio; advirtiéndose, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de la Instrucción vigente:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden dirigir las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, cargas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores debían conformarse con ellos, al los habere, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros que los presentados.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferen-

cia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera difamarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En San Pedro de las Dueñas a 10 de marzo de 1920.—El Recaudador, Nazario Pérez.—V.º B.º: El Arrendatario, M. Mazo.

1. D.ª Paula Rodríguez, de Jonra. Una tierra, a Valdeán, hace 25 áreas y 68 centiáreas, o sea un faneg: linda O., Pico; M., Flora Flórez; P., Eulogio López, y N., camino; capitalizada en 100 pesetas, valor para la subasta 66,66 pesetas.

Otra, a las Irias, hace 25 áreas y 68 centiáreas, o sea un faneg: linda O., Servando Gil; M., Francisco del Río; P., Eliseo Álvarez, y N., Marcos Estébanez; capitalizada en 100 pesetas, valor para la subasta 66,66 pesetas.

2. D. Bonifacio Bravo, de Villalebrín.—Una tierra, al Puerto, hace 6 áreas y 42 centiáreas, o sean 5 celemines: linda O., Máximo Gil; M., Esteban García; P., Esteban Gordo, y N., Pedro Barreiros; capitalizada en 40 pesetas, valor para la subasta 26,66 pesetas.

Otra, a la Torre, de 25 áreas y 68 centiáreas, o sea una fanega: linda O., Isidoro Carbajal; M., Sergio Durán; P., y N., Agapito Baquero; capitalizada en 100 pesetas, valor para la subasta 66,66 pesetas.

3. D. Abdón Gil, de Villalebrín. Una tierra, a los Lorgueros, de 51 áreas y 36 centiáreas, o sean 2 fanegas: linda O., Estefanía Santamaría; M., P., y N., regatur; capitalizada en 200 pesetas, valor para la subasta 133,33 pesetas.

Otra, a la Ondaleja, hace una hectárea, 28 áreas y 40 centiáreas, o sean 5 fanegas: linda O., y M., Carmen Santamaría; P., Teresa Vaquero, y N., regatura; capitalizada en 500 pesetas, valor para la subasta 333,30 pesetas.

4. D. José Pérez, de Ces.—Una tierra, a Vázquez, hace 25 áreas y 68 centiáreas, o sea una fanega: linda O., camino; M., Guillermo del Río; P., Paciano Gutiérrez, y N., Demetrio Gutiérrez; capitalizada en 100 pesetas, valor para la subasta 66,66 pesetas.

5. D. José Santos, de San Nicolás.—Una tierra, a Valdemón, hace 25 áreas y 68 centiáreas, o sea una fanega: linda O., y M., herederos de Sergio Calvo; P., Julián Alango; capitalizada en 100 pesetas, valor para la subasta 66,66 pesetas.

Otra, a las Aspas, hace 77 áreas, o sean 3 fanegas: linda O., Domingo Fernández; M., Andrés Carbajal; P., Juan Santamaría, y N., tierra de Santo Domingo; capitalizada en 300 pesetas, valor para la subasta 200 pesetas.

6. D. Marcelo Fernández, de Villapeceñil.—Una tierra, a La Loma, en término de Villalebrín, hace 14 áreas y 98 centiáreas, o sean 7 celemines: linda O. y M., Florencio Veasco; P., Joaquín Gutiérrez, y N., Víctor Pérez; capitalizada en 140 pesetas, valor para la subasta 83,32 pesetas.

Imp. de la Diputación provincial